

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Accionante: Diana Alejandra Hernández Cristancho como agente oficiosa de Jairo Hernández Ferro.

Accionado: Hospital Santa Clara.

Radicado: 11001400303220200038700.

Decisión: Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual fueron vinculadas Emermedica y el CAPS del barrio Olaya, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora deprecó la protección de las prerrogativas supralegales a la vida, a la salud y a la dignidad humana de su padre, presuntamente lesionadas por la entidad convocada ya que lo está atendiendo en dicha institución y la información que suministra respecto a su estado de salud, es incompleta, mala y denigrante. Agregó que su padre fue internado por una neumonía, sin embargo, y pese a que la prueba del Covid-19 fue negativa, se le ha dado trato como si se tratara de esta enfermedad.

En consecuencia, rogó: i) se le dé respuesta por escrito sobre el estado de salud, exámenes, tratamientos, medicamentos y todo lo relacionado sobre las pruebas del Covid-19 practicadas a su padre; ii) se le envíe la prueba de Covid-19 practicada a su padre por la institución querellada, y iii) se conmine al hospital accionado a ofrecer un trato digno humano a sus pacientes y a sus familiares.

Emermedica señaló que debía ser desvinculada de la acción constitucional, comoquiera que no es la entidad llamada a responder por las pretensiones del accionante, máxime cuando no se encuentra vinculada a la red de prestadores del Hospital Santa Clara. Agregó que ha prestado los servicios médicos requeridos por el agenciado.

La Secretaría Distrital de Salud indicó que existía una falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que el Hospital Santa Clara se encuentra adscrito a la Subred Integrada de Servicios de Salud de Centro Oriente, quien es autónoma para ejercer su representación y defensa en el presente asunto.

La Subred Integrada de Servicios de Salud de Centro Oriente solicitó negar la acción de tutela pues no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues ha brindado los servicios de salud requeridos por el accionante, muestra de ello es la historia clínica anexada con la respuesta de la tutela, y para mitigar el riesgo de contagio se han aplicado los protocolos de visitas en el marco del Covid-19, sin negar la información pertinente a los familiares. Agregó que no tiene el resultado de la prueba puesto que aún no se le ha remitido el resultado, que no ha hecho u omitido acción alguna que vulnere los derechos del agenciado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele la promotora porque considera vulnerados los derechos fundamentales de su padre, al no tener información completa y de forma amable sobre los servicios de salud prestados y el estado de salud en el que él se encuentra.

En primer lugar, debe indicarse que la tutela es improcedente para la primera pretensión, puesto que no es posible pretender o emitir órdenes respecto a una petición que no se ha puesto de presente frente al convocado, ya que la accionante no probó que hubiera

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

formulado las preguntas anotadas en la acción de tutela, ya sea de forma escrita o mediante llamada telefónica.

Empero, la entidad convocada respondió el pedimento de la agente oficiosa, y contestó cada una de las preguntas formuladas; la cual, fue puesta en conocimiento de la accionante mediante auto del 28 de julio hogaño.

En segundo lugar, se avizora que no existe vulneración o causa que permita entrever una amenaza a los derechos fundamentales del agenciado, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, en la que indicó:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues la accionante no acreditó cual era la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de su señor padre, en su lugar, la institución cuestionada probó que ha prestado el servicio de salud como corresponde, a través de la historia clínica correspondiente, que ha mantenido y actuado conforme al protocolo existente por el Covid- 19, necesario para mitigar el riesgo de contagio para el paciente y para sus familiares, y demostró que se encuentra en imposibilidad de entregar la prueba del Covid-19 solicitada, al no contar con ella.

Por consiguiente, se advierte que no existe lugar a ordenar una protección a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana del agenciado, al no existir prueba de la vulneración de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección a los derechos constitucionales alegados por Diana Alejandra Hernández Cristancho como agente oficiosa de Jairo Hernández Ferro, por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, y luego de superado el estado de emergencia sanitaria existente, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9505e0eac78f6b27285299cd70f243337c1f37ce41330a27274a7d8
cfaff7dde**

Documento generado en 31/07/2020 09:56:35 p.m.